



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-015/2022 Y  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** MARÍA DEL SOCORRO  
PACHECO TEC Y OTROS.

**RESPONSABLE:** CONGRESO DEL  
ESTADO DE YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO  
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** los juicios de la ciudadanía promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos que se identifican como integrantes del pueblo indígena maya, quienes acuden a esta instancia para reclamar la omisión del Congreso del Estado de Yucatán, de legislar en materia de representación y participación política de la comunidad indígena Maya ante los ayuntamientos.

En el caso, se considera que **existe una omisión legislativa de tipo parcial**, ya que, si bien, la normatividad local previó a nivel constitucional y legal, diversas reglas que reconocen el derecho político del pueblo Maya a elegir sus representantes ante los ayuntamientos, lo cierto es que la regulación respectiva es insuficiente para que la comunidad indígena pueda ejercer este derecho.

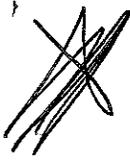
Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**1. Juicios de la ciudadanía.** El diez, once y diecisiete de febrero de dos mil veintidós, fue presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, los escritos y anexos que

## JDC-015/2022 Y ACUMULADOS

acompañan las demandas de las actoras y los actores, quienes se ostentaron como integrantes de los pueblos indígenas Maya, en contra de la omisión del Congreso del Estado de Yucatán de legislar con respecto al derecho de la representación indígena en los ayuntamientos del Estado.



**2. Turno.** Por acuerdos de fecha catorce y veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó los expedientes de los juicios identificados como JDC-015/2022, JDC-016/2022, JDC-017/2022, JDC-018/2022, JDC-019/2022, JDC-020/2022, JDC-021/2022, JDC-022/2022, JDC-023/2022, JDC-024/2022, JDC-025/2022, JDC-026/2022, JDC-027/2022, JDC-028/2022, JDC-029/2022 y JDC-030/2022, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



**3. Radicación.** Por acuerdos de quince y veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, marcados con los números JDC-015/2022, JDC-016/2022, JDC-017/2022, JDC-018/2022, JDC-019/2022, JDC-020/2022, JDC-021/2022, JDC-022/2022, JDC-023/2022, JDC-024/2022, JDC-025/2022, JDC-026/2022, JDC-027/2022, JDC-028/2022, JDC-029/2022 y JDC-030/2022.



**4. Trámite de publicidad.** La autoridad responsable dio trámite a los medios de impugnación interpuestos en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, presentados a este Tribunal Electoral y dentro del plazo legal establecido, publicitó los juicios interpuestos por el término de cuarenta y ocho horas; mismos que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional en fecha veintiuno, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veintidós, respectivamente.



**5. Informes circunstanciados.** En las mismas fechas ingresaron en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional los informes circunstanciados suscritos por la Dip. Ingrid del Pilar Santos Díaz,

Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, mismos que se relacionan con cada juicio.

**6. Vista.** El veinticuatro de febrero del año en curso, se dio vista a las ciudadanas y los ciudadanos María del Socorro Pacheco Tec, Gabriela Pérez Rodríguez, María Porfiria May Baas, Juan Alberto Baas Tec, María Valentina Concepción Cauihc Mazum, María del Pilar Villareal Ramírez, Rafael Argelio Matos Poot, Hilda Mirna Díaz Caballero, Teodora Uc Canché, Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido, Juan Efraín Miranda Ontiveros, Santos Gabriel Pech Chí, Paul Harry Yañez Pereira, Edwin Jair Palomino Sulub, Jesús Alberto Campos Muñoz, José Gómez Arcos, de los informes circunstanciales correspondientes exhibidos en los presentes juicios.

**7. Admisión.** Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificados previamente.

**8. Cierre de Instrucción.** Al no existir trámites o diligencias pendientes por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes respectivos, por lo que los autos de cada caso, quedaron en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los que se reclama la omisión del Congreso del Estado de Yucatán de legislar en materia de representación y participación política de la comunidad indígena Maya ante los ayuntamientos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso I) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, párrafo primero y 16 Apartado F, de la

## JDC-015/2022 Y ACUMULADOS

Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

A su vez, la competencia se asume con base en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010, así como con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo de sala SUP-AG-124/2016 y la jurisprudencia 7/2017 de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.”**

*Artículo 13*

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos que dieron origen a la integración de los juicios de la ciudadanía JDC-015/2022, JDC-016/2022, JDC-017/2022, JDC-018/2022, JDC-019/2022, JDC-020/2022, JDC-021/2022, JDC-022/2022, JDC-023/2022, JDC-024/2022, JDC-025/2022, JDC-026/2022, JDC-027/2022, JDC-028/2022, JDC-029/2022 y JDC-030/2022, este Tribunal advierte que existe conexidad en la causa, puesto que las y los actores exponen los mismos hechos y en cada caso, los agravios son idénticos.

Además, reclaman en todos los casos, la omisión del Congreso del Estado de legislar en materia de representación y participación política de la comunidad indígena Maya ante los ayuntamientos, de ahí que se observan acciones compatibles por su objeto y susceptibles de ser resueltos en la misma sentencia.

Al respecto, el artículo 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establece que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación, se controvierte el mismo acto determinado por la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierte la existencia de conexidad en los

actos puestos a consideración del juzgador, por lo que es conveniente estudiarlos en conjunto.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electoral, todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta en los demás.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

En la misma línea argumentativa, es jurídicamente viable, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar pendiente de una resolución judicial un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de recursos jurídicos sucesivos, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada<sup>1</sup>.

Ahora bien, en los casos sometidos a estudio, según se evidencia de las demandas y de los informes remitidos por la autoridad responsable, la pretensión principal de las y los promoventes, está dirigida a reclamar la omisión del Congreso del Estado de legislar respecto a la representación indígena en los ayuntamientos del Estado de Yucatán.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que las y los actores, cada uno por la misma vía, impugnan la misma omisión de autoridad, lo cual de resolverse por separado podría conducir a resoluciones contradictorias y desfasadas.

---

<sup>1</sup> **La cosa juzgada** es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, es una expresión de la figura jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (cosa juzgada en sentido formal).

Cabe precisar, que las dieciséis demandas contra la misma omisión de autoridad, justifica plenamente la acumulación de los medios de impugnación con el fin de que se resuelvan al mismo tiempo, atento a los principios de concentración y economía procesal.

Las consideraciones expuestas llevan a concluir que, en el caso, se justifica acumular los expedientes ya referidos al diverso JDC-015/2022 por ser el más antiguo, con el fin de resolverlos en forma conjunta.

En consecuencia, a partir de este momento procesal todas las actuaciones deberán seguirse en forma acumulada; por tanto, **deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a cada uno de los expedientes** de los juicios acumulados.

**TERCERA. Causales de Improcedencia.** En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se procede a su estudio.

En el caso, la autoridad responsable, Congreso del Estado de Yucatán al rendir su informe circunstanciado invoca la causal de improcedencia consistente en la **falta de intereses jurídico de las y los promoventes** para instar los juicios de la ciudadanía que nos ocupan, la cual se encuentra prevista por el artículo 54, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Al respecto, la causal invocada que se encuentra establecida en dicho dispositivo como la falta de interés jurídico o legítimo de los promoventes. Por tanto, su estudio se hará con base en este último dispositivo legal, por tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía con jurisdicción local.

Así, para justificar la causal de improcedencia aducida, la responsable por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, argumenta que el actor no acredita que la omisión planteada tenga una incidencia

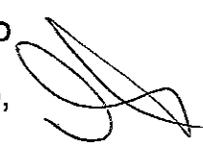
directa en el derecho fundamental a la participación política en la modalidad de democracia directa, que efectivamente le impida su ejercicio, o que no estuvo en aptitud de participar en los procesos respectivos, además de que no se autoadscribió como integrante de un colectivo de personas que por sus particulares características personales, sociales, culturales y contextuales hayan sido discriminados histórica y sistemáticamente, lo que en pro del principio de igualdad debió de justificar.

Sobre dichos argumentos, este órgano jurisdiccional estima que dicha causal de improcedencia deviene **infundada**, porque de los escritos de demanda se advierte que las y los actores de los juicios que nos ocupan se autoreconocen como indígenas y aducen violación a su derecho a tener representantes ante los ayuntamientos, circunstancia que se considera suficientes para tener por satisfecha la legitimación de los promoventes.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.

Lo anterior, actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto u omisión constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder real necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia



representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública

Ello, porque, contrario a lo señalado por la representante del Congreso, las y los interesados acuden como integrantes de un pueblo o comunidad que históricamente ha sido discriminada, (el pueblo maya) alegando una posible omisión legislativa que a su juicio menoscaba su derecho político de contar con representaciones ante los ayuntamientos.

Por tal motivo, se comparte el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que en estos casos el interés jurídico y la consecuente legitimización activa, debe analizarse de manera flexible, evitando en lo posible la exigencia de requisitos o medidas que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento, a favor de los grupos o comunidades de las cuales son parte las y los promoventes.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que cuando promuevan medios de impugnación las personas integrantes de los pueblos indígenas, bastará su autoadscripción para colmar el requisito de la procedencia, sin necesidad de mayores elementos de convicción al respecto.

Lo anterior es acorde al contenido de la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**"<sup>2</sup>

Así como en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS**

<sup>2</sup> Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

**CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**<sup>3</sup>

De ahí que la causal de improcedencia planteada por el Congreso del Estado deviene **infundada**.

Por otra parte, la autoridad responsable señala como causal de improcedencia que el acto que reclaman los interesados no se encuentra establecido entre los **supuestos de procedencia del juicio** para la protección de los derechos del ciudadano, ya que el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán establece que el juicio ciudadano se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual cuando:

- Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente.
- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró, no lo haya recurrido;
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos;

<sup>3</sup> Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

- Existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración;
- Existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

Además, la responsable señala que, en esta clase de juicios, es una condición inexcusable que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata alguno de los derechos político electorales del ciudadano, situación que en el presente caso no se acredita por parte de las y los quejosos, puesto que el acto reclamado no incide en el derecho político electoral de ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio de los cargos públicos o en la participación en los asuntos políticos del Estado.

Ahora bien, del análisis que realiza esta autoridad, se desprende que el motivo de improcedencia señalado es **infundado**. Lo anterior toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando se reclaman omisiones que repercutan en los derechos político electorales de la ciudadanía, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente.

Al respecto, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional, ya que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, en el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Federal, en su fracción VII, ordena la implementación de una representación indígena ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política.

A su vez, el artículo 17, párrafo segundo, de la misma Constitución instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano son imperativos que la administración de justicia sea expedita, pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso de derechos político-electorales de la ciudadanía.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante de que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 75 Ter, concibe al Tribunal Electoral del Estado como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

En ese contexto, el artículo 3 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán dispone que los medios de impugnación tienen por objeto, entre otros, proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía yucateca.

Por su parte, el artículo 19 de la citada Ley instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, cuando una persona haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en

los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional local que, el citado artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por lo que atañe a la procedencia de dichos medios de impugnación, se hace referencia a actos y resoluciones de las autoridades electorales, y que, en principio, la expresión “acto” presupone un hacer, es decir, un acto positivo que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la “resolución” es el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica.

Esto es así, ya que el primero de los conceptos anotados debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación real o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En el caso, se advierte que lo planteado por las y los promoventes, se encuentra íntimamente vinculado con el ejercicio de derechos políticos, pues se relaciona con la representación indígena reconocida por la Constitución federal en el artículo 2º, ya que la pretensión de las y los actores se dirige a lograr la implementación de una representación de la comunidad indígena a la que se autoadscriben, ante los ayuntamientos, lo que se encuentra vinculado con el ejercicio de sus derechos políticos.

Ello, partiendo de que la vinculación de la materia de controversia, con los derechos político-electorales deriva del derecho constitucional al autogobierno de los pueblos indígenas, concretamente en lo que toca a elegir, de conformidad con sus normas internas y tradiciones a sus representantes ante los ayuntamientos.

Esto, con el fin de que dichos representantes funjan como enlace con los órganos de gobierno municipales y así, estén en aptitud de participar efectivamente en cualquier proceso de toma de decisiones que pudiera afectar sus derechos o intereses como colectividad, tal y como la asignación de recursos económicos, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que existan en sus tierras u otras medidas que puedan perturbar de forma directa o indirecta su desarrollo económico, social o cultural.



Lo anterior, en la inteligencia de que el derecho al autogobierno conferido constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas constituye la dimensión política del derecho a la libre determinación e implica, el reconocimiento y la defensa de la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes, incluidos quienes ejercerán dicha representación ante los ayuntamientos, acorde con sus usos y costumbres; y, el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.



En efecto, se ha considerado que la disposición contenida en el artículo 2o, apartado A, de la Constitución Federal, en su fracción VII, que ordena la implementación de una representación indígena ante los ayuntamientos, se encuentra dirigida particularmente a fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas, con independencia de su falta de regulación en ordenamientos locales secundarios, debido a que los representantes indígenas ante los ayuntamientos cuentan con un ejercicio de representación y con la posibilidad de exteriorizar sus consideraciones en sentido amplio en todos los que sean al conocimiento del cabildo.



En otro aspecto, este Tribunal no pasa por alto que el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, no establece en concreto, alguna causa de procedencia del juicio de la ciudadanía cuando se alegue alguna

violación al derecho político-electoral de personas integrantes del pueblo Maya.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Texto Constitucional, es deber de quienes imparten justicia, romper cualquier obstáculo formal, institucional y jurídico que pueda constituir un impedimento para el pleno ejercicio de las personas, más cuando se trate de personas que forman parte de grupos históricamente discriminados, como en los hechos, son los indígenas mayas.

En este sentido, a pesar de no estar prevista expresamente una hipótesis legal para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se identifique como integrante del pueblo Maya, ello, no es un impedimento para que este Tribunal Electoral a partir de una interpretación conforme al texto constitucional, tenga por surtida la procedencia de la vía, de conformidad con los razonamientos expuestos párrafos arriba.

Esto, a fin de proteger ampliamente a quienes han sufrido de discriminación histórica y acuden a pedir justicia, permitiendo así, ejercer su derecho constitucional y convencional de acceso a la justicia del estado.

Por tanto, al haberse presentado las demandas ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán vinculadas con la representación indígena ante los ayuntamientos, se considera que la vía idónea para resolver sobre la omisión de legislar al respecto, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias y tesis siguientes:

- Jurisprudencia 27/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

**POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE<sup>4</sup>,**

- Tesis VIII/2021 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AFECTACIÓN A SU DERECHO DE ELEGIR REPRESENTANTES ANTE EL AYUNTAMIENTO, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE EMITIR NORMATIVA SECUNDARIA, ES SUSCEPTIBLE DE SER REPARABLE POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**<sup>5</sup>, y
- Jurisprudencia 7/2017 de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL"**.<sup>6</sup>



Ahora, por lo que se refiere a las demás consideraciones de la autoridad responsable, en las que señala que las y los ciudadanos promoventes no acreditan que la omisión reclamada tenga una incidencia directa en su derecho fundamental a la participación política en la modalidad de democracia directa, que efectivamente les impida su ejercicio, o que no estuvieron en aptitud de participar en los procesos respectivos, así como de que corresponde a los ayuntamientos establecer la normativa correspondiente respecto de los actos reclamados y demás consideraciones a que hace referencia en su informe circunstanciado, al relacionarse con el fondo del asunto controvertido, no pueden ser materia de análisis, como causas de improcedencia.



Ello, toda vez que la controversia está relacionada con la presunta violación del derecho a la participación política de los integrantes del



<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VIII/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2017&tpoBusqueda=S&sWord=juicio,ciudadano>.

pueblo maya ante los ayuntamientos y la omisión del Congreso del Estado para emitir la normativa correspondiente, valoración que deberá ser sujeta a un control de constitucionalidad en la parte considerativa de este fallo.

Lo anterior, es acorde con los criterios orientadores respecto de los argumentos expresados con anterioridad, que se encuentran contenidos en las tesis siguientes:

- P./J. 92/99 de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**<sup>7</sup> y
- Tesis número P./J. 135/2001 de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**<sup>8</sup>

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**a) Forma.** Los juicios que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Esto, toda vez que los escritos de demanda:

<sup>7</sup> La tesis P./J. 92/99 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos X, septiembre de 1999; página 710.

<sup>8</sup> La tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

- Fueron presentados por escrito ante este Tribunal Electoral que, en su oportunidad, los remitió a la autoridad responsable para el cumplimiento de las reglas de trámite;
- En los escritos consta el nombre completo de las y los actores, el domicilio que señalan para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para recibirlas,
- Las y los actores promueven por su propio derecho,
- Identifican el acto impugnado,
- Hacen narración de los hechos y expresión de los agravios,
- Señalan las pruebas ofrecidas y aportadas
- Consta el nombre y la firma autógrafa de las y los promoventes.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, puesto que las violaciones que reclaman las y los promoventes son de tracto sucesivo, es decir, que se actualizan de momento a momentos.

Por tanto, la violación reclamada se mantiene vigente permanentemente, mientras no cesen sus efectos, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACION, TRATANDOSE DE OMISIONES”**.

En tal sentido, si la materia de impugnación es la supuesta omisión en que incurre el Congreso del Estado, de emitir leyes a favor de los derechos políticos de las comunidades indígenas, es incuestionable que se trata de una omisión de tracto sucesivo, en tanto no cesen sus efectos, por lo que se debe de tener como oportuna la impugnación.

c) **Legitimación e interés.** Las y los actores están legitimados y cuentan con interés legítimo para controvertir la omisión legislativa, pues comparecen por su propio derecho y se autoreconocen como indígenas Mayas, reclamando una omisión legislativa que consideran inconstitucional porque a su juicio menoscaba los derechos políticos de las comunidades a las que pertenecen, supuesto que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**<sup>9</sup>.

En la misma línea jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas se le debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral<sup>10</sup>.

De igual forma, la Superioridad ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano o ciudadana afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad<sup>11</sup>.

De ahí que, se considere que las y los promoventes satisfacen su interés legítimo con el que comparecen.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

d) **Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión combatida.

Toda vez que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedibilidad, lo conducente es conocer los motivos de agravio expuestos por las y los promoventes, en sus respectivos escritos de demanda.

 **QUINTA. Estudio de fondo.** Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral, en apartados diversos, primero, se precisarán los motivos de agravio expuestos por las y los actores en la presente instancia y, segundo, se emitirá el pronunciamiento sobre el caso que nos ocupa.

#### I. MOTIVOS DE AGRAVIO DE LAS Y LOS ACTORES.

 En el caso, este Tribunal Electoral puede observar que las y los actores exponen en sus demandas, hechos, agravios, consideraciones y peticiones de forma idéntica, por lo que, a continuación, en forma de síntesis se hará alusión al reclamo central que se aduce en cada uno de los asuntos:

- El Congreso del Estado de Yucatán ha incurrido en una omisión legislativa, en relación con el derecho político de representación indígena en los ayuntamientos.
- Violación a los principios de legalidad y constitucionalidad, relativo al derecho de los pueblos y comunidades indígenas.

  
 En ese orden de ideas, las y los accionantes piden que esta autoridad jurisdiccional se pronuncie al respecto para garantizar el derecho de la representación indígena Maya en los ayuntamientos del Estado de Yucatán.

En esta línea de argumentos, este Tribunal Electoral tomará una decisión respecto de los agravios de forma conjunta, dada la estrecha consonancia de todos las demandas, sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno a las y los promoventes<sup>12</sup>.

## II. DECISIÓN

**La pretensión de las y los actores es que se declare la existencia de la omisión legislativa** en la que aducen ha incurrido el Congreso del Estado de Yucatán, por considerar que a la fecha no se ha expedido la normatividad que regula el mecanismo adecuado para acceder a la representación indígena en los ayuntamientos del Estado y que ello constituye una violación a los principios de legalidad y constitucionalidad.

En el caso sujeto a estudio, **este Tribunal Electoral realizará un control de constitucionalidad por omisión legislativa, a fin de determinar si el órgano legislativo ha incumplido con expedir la legislación sobre el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder a una representación ante los ayuntamientos y, de ser el caso, si tal omisión violenta los principios de legalidad y constitucionalidad.**

En primer término, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 8/2010<sup>13</sup>, ha sostenido que los tribunales electorales locales se encuentran facultados para llevar a cabo ese control de constitucionalidad cuando la omisión legislativa pueda implicar una violación a derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ello, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los tribunales jurisdiccionales locales pueden llevar a

<sup>12</sup> criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 04/2000 del rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>13</sup> Véase el acuerdo de la Sala Superior SUP-AG-124/2016.

cabo el control de las leyes locales a la luz de las constituciones locales, incluso por omisiones legislativas.

Así, por lo que hace a la omisión reclamada y su vinculación con los derechos político-electorales de la ciudadanía, esta dimana del derecho constitucional al autogobierno de los pueblos originarios para elegir, de conformidad con sus normas internas y tradiciones a sus representantes ante los ayuntamientos.

Es así, a partir de que el fin que se persigue es que dichos representantes funjan como enlace con los órganos de gobierno municipales y así, estén en aptitud de participar efectivamente en cualquier proceso de toma de decisiones que pudiera afectar sus derechos o intereses como colectividad, tal y como la asignación de recursos económicos, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que existan en sus tierras u otras medidas que puedan perturbar de forma directa o indirecta su desarrollo económico, social o cultural.

Ello, en la inteligencia de que el derecho al autogobierno conferido constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas constituye la dimensión política del derecho a la libre determinación e implica, el reconocimiento y la defensa de la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes, incluidos quienes ejercerán dicha representación ante los ayuntamientos, acorde con sus usos y costumbres; y, el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Ahora bien, es importante destacar que cuando la Constitución Federal consagra un derecho o principio cuya realización material está encomendada a su regulación mediante una ley secundaria, la omisión de emitir disposiciones que así lo realicen, genera vacíos que impiden la concretización, desarrollo y goce de tales disposiciones

fundamentales, los cuales producen situaciones reales contrarias a lo que el poder legislador ha determinado.

De ahí que, **el control de constitucionalidad consistirá**, en primer lugar, **en determinar si la omisión se configura y, de ser así**, en segundo término, **en esclarecer si la misma resulta contraria a la Carta Magna.**

En el caso, este Tribunal Electoral considera que son **fundados** los planteamientos de las y los actores, ya que **el Congreso del Estado de Yucatán ha incurrido en una omisión legislativa parcial**, en los términos que se razonan a continuación.

Lo **fundado** de los agravios que se exponen ante este Tribunal, radica en que se ha dejado de atender el mandato previsto por el artículo 2º, Apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo particular, el mandato constitucional señala que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, el texto en comento, consagra que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Por su parte, los artículos 2º y 7 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán reconocen que los derechos sociales del pueblo maya se ejercerán a través de sus representantes ante los

ayuntamientos y que las leyes establecerán los mecanismos que garanticen su efectiva participación en los distintos ámbitos, así como a elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas a las autoridades o representantes.

Sin embargo, este Tribunal Electoral observa que ninguna disposición del propio texto constitucional local, establece las normas mediante las cuales se regulará el ejercicio del derecho en cuestión.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en casos similares al que se estudia en esta instancia que, cuando estamos ante disposiciones constitucionales con un grado de indeterminación normativa que enuncian un principio o derecho de forma genérica, pero que para su operatividad y aplicación requieren de una regulación secundaria, se debe considerar que es un imperativo para el legislador democrático expedir las disposiciones necesarias para esa concretización, puesto que de estimar contrario, el mandato constitucional, si bien vigente y vinculante, no tendría una realización amplia en los términos perseguidos por el Poder de Reforma de la Norma Suprema<sup>14</sup>.

En este sentido, es importante mencionar que el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece tanto un derecho, como una obligación a cargo de las legislaturas de las entidades federativas para la materialización de dicho derecho.

Por tanto, debe destacarse que, respecto al derecho de las comunidades indígenas, se establece que, en los municipios con población indígena, los pueblos y estas comunidades tienen el derecho de elegir a sus representantes ante los ayuntamientos.

A su vez, con relación a la obligación de las legislaturas estatales, existe un mandato de hacer, concretamente a reconocer y regular estos

<sup>14</sup> Véase la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-588/2018.

derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En este contexto, se puede observar que el artículo 2°, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal instituye un derecho a favor de los pueblos y comunidades indígenas, difiriendo a través de un mandato preciso al legislador, para que, mediante las constituciones y leyes de las entidades federativas, se reconozca y regule detalladamente el ejercicio del derecho en cuestión.

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que el mandato de reconocer y regular en las constituciones y leyes de las entidades federativa, el ejercicio del derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus representantes ante los ayuntamientos, se traduce en una competencia de ejercicio obligatorio para las legislaturas estatales y su instrumentación, es imperativo como pre condición para el adecuado ejercicio de la prerrogativa constitucional aludida, por lo que no queda al arbitrio del Poder Legislativo de los Estados decidir si acatan o no la obligación de legislar en la materia<sup>15</sup>.

Ahora bien, como se ha expuesto con anterioridad, las y los actores manifiestan sustancialmente que el Congreso del Estado de Yucatán no ha regulado el mecanismo por medio del cual se pueda acceder a la representación de sus comunidades indígenas en los ayuntamientos del Estado y que ello constituye una violación a los principios de legalidad y constitucionalidad.

A partir de lo anterior, es posible observar que, entre otros aspectos, se hace depender la omisión legislativa reclamada de que, a pesar de la existencia de un reconocimiento constitucional local del derecho de la comunidad indígena maya a elegir a sus representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas

<sup>15</sup> Véase la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-588/2018.

Tradicional, tal circunstancia, a juicio de las y los promoventes no resulta suficiente para ejercer tal derecho.

Porque a la fecha no se ha expedido una ley que reglamente las bases para su efectivo ejercicio, entre estas, lo relativo a la emisión de la convocatoria pública en el municipio para la elección por usos y costumbres de las representaciones indígenas, sus atribuciones, los elementos materiales para ejercer sus funciones, así como los derechos de voz y voto, a fin de deliberar y tomar decisiones en los asuntos que se debatan en las sesiones de cabildo.

Ahora, **se estima satisfecho el primer requisito para tenerse por configurada la omisión legislativa**, toda vez que el texto constitucional yucateco al que se ha hecho referencia, no establece garantías mínimas para que la comunidad indígena Maya ejerza su derecho de representación en los ayuntamientos.

En este sentido, se justifica sujetarla a control de constitucionalidad, porque tal como se ha expuesto, el texto constitucional prevé un derecho a favor de las comunidades indígenas, difiriendo su eficacia a un mandato de ejercicio de competencia obligatoria para las legislaturas locales, que se traduce en que éstas, a través de sus constituciones y leyes estatales, prevean las normas que regulen el ejercicio del derecho mencionado.

Entonces, **el control de constitucionalidad debe consistir**, en primer lugar, **en determinar si la omisión se configura y, de ser así**, en segundo término, **en esclarecer si la misma resulta contraria a la Carta Magna**.

Por tanto, a continuación, **se constatará si es que la omisión reclamada existe y, de ser el caso, determinar qué tipo es dicha omisión**.

De ahí que, para esclarecer el impacto de la omisión legislativa al mandato constitucional, **resulta importante identificar de qué tipo de omisión se trata.**

Así, al valorar el marco jurídico estatal, se observa que además de la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, dispone una serie de aspectos fundamentales para el ejercicio y tutela de los derechos de la comunidad Maya que habita nuestro estado, que no pueden desvincularse del derecho a la participación y representación política de esta comunidad ante los ayuntamientos.

Esto es así ya que, en el artículo 2º, párrafos cuarto, sexto y décimo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán se establece lo siguiente:

- El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.
- Los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas. En la elección de sus representantes ante los ayuntamientos se observará el principio de paridad de género.
- Las leyes establecerán los mecanismos que garanticen la efectiva participación del pueblo maya, en los distintos ámbitos y niveles de gobierno; en la toma de decisiones públicas que se vean afectados, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes de desarrollo municipales, y cuando se prevean medidas legislativas relacionadas con éste.

Por su parte, el artículo 7 Bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reconoce el derecho a la libre determinación del

pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, de elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.



Igualmente, partiendo de lo manifestado en párrafos anteriores, debe considerarse, además de lo previsto por los artículos 2º, párrafos cuarto, sexto y décimo, en relación con el diverso artículo 7 Bis, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Yucatán, también lo establecido en el artículo 4, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, que establece que los integrantes de la Comunidad Maya tendrán la libertad para promover ante las instancias competentes, por sí mismos, a través de sus representantes legales o por conducto del Juez Maya correspondiente, el ejercicio de los derechos que se instrumentan en la Ley y su Reglamento.



A su vez, el artículo 5, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán señala que las instituciones integrantes de los tres poderes públicos del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos, y el personal de las mismas, están obligados a respetar los derechos de la Comunidad Maya y, en su caso, a garantizarle el acceso a la justicia, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento.



Asimismo, el artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, prevé como principios rectores para la protección de los derechos de las personas de las comunidades mayas, los siguientes:

- Preservación de la Cultura Maya;
- No discriminación;
- Igualdad;
- Solidaridad, y
- Armonía social.

Por otro lado, el artículo 12 de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, hace referencia a que los principios para la protección de los derechos de las personas de las comunidades mayas, se encaminan, entre otros, a:

- Asegurar la permanencia y enriquecimiento de las características, tradiciones, usos, costumbres y la Lengua Maya de las comunidades;
- Fomentar la adquisición y práctica cotidiana de valores propios de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia, así como el diálogo intercultural;
- Eliminar cualquier obstáculo cultural que significa la distinción en el Estado por razón de origen étnico, social, o cualquier otra condición;
- Propiciar los más amplios mecanismos de cooperación y apoyo técnico a las comunidades mayas, que contribuyan a procurar su desarrollo integral y sustentable, y
- Establecer reglas que garanticen el acceso de las comunidades mayas, a los servicios básicos y programas necesarios para el sano desarrollo de sus habitantes.



Attestado: B.



También, el artículo 13 de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán hace referencia a que las autoridades estatales y municipales del Estado deberán incluir en sus programas operativos anuales, los mecanismos y actividades que se requieran para dar cumplimiento a los principios señalados.

Asimismo, el artículo 15, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, establece que los ayuntamientos, en el ámbito de su jurisdicción territorial, deberán coadyuvar con las comunidades mayas para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley y su Reglamento, conforme a su disponibilidad presupuestal.



De igual forma, el artículo 16, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, dispone que los ayuntamientos deberán:

- 
- 
- 
- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en favor de las personas y comunidades mayas que habiten en el territorio del Municipio correspondiente;
  - Promover, con la participación de las comunidades mayas el impulso de los programas de rescate, desarrollo y conservación de sus lenguas, tradiciones, usos, costumbres, artesanías y demás temas relacionados con la Cultura Maya;
  - Garantizar a los indígenas mayas el derecho a los servicios de salud, educación y asistencia social;
  - Incluir políticas de equidad de género en las diversas acciones que realicen para garantizar la participación de las mujeres mayas en condiciones de equidad frente a los varones en la realización de proyectos y acciones institucionales propiciando su incorporación al desarrollo;

- Garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la Comunidad Maya;
- Garantizar a las personas indígenas mayas el acceso oportuno a los medios de justicia administrativa y de solución de controversias que corresponda proporcionar al Municipio;
- Impulsar formas de cooperación para interactuar con las comunidades mayas en el desarrollo de su organización interna, implementando programas que favorezcan la colaboración, incorporación, planeación, ejecución y evaluación conjunta de programas, obras y acciones de gobierno, y
- Las demás que señale la Ley, su Reglamento, y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Ahora, se considera que la existencia de estas normas puede entenderse como un sistema por medio del cual el Congreso del Estado de Yucatán ha intentado cumplir con el mandato estatuido en el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Importa destacar que en un precedente similar al caso que se estudia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que cuando en uno o más ordenamientos jurídicos se establezcan disposiciones legales que guardan una íntima relación entre sí, pues todas en su conjunto regulan y dan sentido normativo a determinada figura, principio, derecho o institución jurídica, aquéllas deben ser evaluadas como un sistema o unidad normativa, de modo que, tanto su interpretación, aplicación e inclusive, su escrutinio de validez constitucional, debe hacerse de modo sistemático, a fin de no escindir la materia, objeto, causa y finalidad del sistema<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Véase la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-588/2018.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional considera que la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, **si establecen el derecho del pueblo maya a elegir a sus representantes ante los ayuntamientos observando la paridad de género.**

Por otro lado, **se observa que expresamente se establece que las leyes deben establecer mecanismos que garanticen la efectiva participación del pueblo maya, en los distintos ámbitos y niveles de gobierno; en la toma de decisiones públicas que se vean afectados, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes de desarrollo municipales, y cuando se prevean medidas legislativas relacionadas con éste.**

No obstante, **el poder legislativo yucateco ha sido omiso en regular la forma de elección, así como el tipo de participación en el cabildo y el alcance de esta, lo cual se estima como aspectos esenciales para poder concretar y hacer operativo el derecho que nos ocupa.**

En este sentido, es evidente que, tal como lo plantean las y los actores, **a pesar de encontrarse reconocido en la Constitución Local el derecho político a que las comunidades indígenas elijan a sus representaciones antes los ayuntamientos, tal reconocimiento es insuficiente para que el pueblo maya pueda hacer efectivo o real su ejercicio.**

Por lo que, desde el punto de vista de su extensión y efecto normativo, **estamos en presencia de una omisión legislativa parcial,** toda vez que el congreso yucateco atendió parcialmente el mandato del artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, en razón de que, ni la Constitución Local ni la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán prevén el método de la elección y el alcance de la participación de las representaciones del pueblo maya en los ayuntamientos, lo cual constituía una condición

necesaria para hacer efectiva dicha prerrogativa, es decir, **estamos ante una previsión legislativa incompleta.**

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones<sup>17</sup>.

Por un lado, la Suprema Corte ha sostenido que **puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes** ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo.

Por otro lado, el máximo tribunal constitucional del país se pronunció sobre que **puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial** o simplemente **no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función** creadora de leyes.

Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades, esto es, las de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo, y de omisiones absolutas y relativas, **pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:**

- **Absolutas** en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;
- **Relativas** en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;

<sup>17</sup> Véase la Tesis: P./J. 11/2006 de rubro “**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, Tesis: P./J. 11/2006, página: 1527

- **Absolutas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,
- **Relativas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.”

Derivado de lo anterior, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que **la omisión legislativa** en la que ha incurrido el Congreso del Estado de Yucatán **es de naturaleza relativa**, porque al dotar de contenido los extremos de los artículos constitucionales y legales en materia de representación participación política de la comunidad Maya, **se estima que estos resultaron incompletos.**

Es así, en razón de que el mandato constitucional que constituye la base del derecho que exigen las y los actores, implica un ejercicio obligatorio de atribuciones para hacer operativo el ejercicio de un derecho, el cual **fue cumplido de forma relativa o parcial** por el Congreso del Estado de Yucatán, porque, como se ha razonado, el marco jurídico local reconoce el derecho político del pueblo maya a elegir a sus representantes ante los ayuntamientos por medio de sus usos y costumbres.

Sin embargo, la propia Constitución Local y la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán son normas omisas en definir los parámetros en los que operaría la figura de la representación de la comunidad indígena ante los ayuntamientos, así como la forma en la que accederían a dicha representación.

Entonces, **al no haberse previsto “el cómo” nuestro pueblo maya iba a elegir a sus representantes** ante los órganos de gobierno municipal, **es innegable que existe una omisión parcial de legislar** al respecto, toda vez que, como se ha insistido en este pronunciamiento,

**el reconocimiento del derecho en cuestión no es suficiente para que la comunidad indígena ejerza plenamente su derecho político consagrado constitucionalmente.**

De ahí que, sea necesario emprender un control de constitucionalidad de la omisión parcial o relativa puesta de manifiesto, con el propósito de revertir la violación al artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral **considera fundamental valorar el alcance del derecho a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas** consagrado en el precepto 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta conveniente recapitular que, en diversos precedentes judiciales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explorado asuntos relacionados con el derecho político de representación de las comunidades indígenas en los ayuntamientos.

En este sentido, la superioridad ha realizado una interpretación causal y teleológica del precepto constitucional consagrado en el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, ha referido que la iniciativa de modificación constitucional, como del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos del Senado de la República, permite desprender que uno de los elementos relevantes que motivaron la nueva estructura del artículo 2º de la Norma Fundamental, fue el consistente en la necesidad de trasladar el reconocimiento político y social de nuestra composición pluricultural, a un ámbito normativo esencial que se proyectara como un mandato del máximo ordenamiento de nuestro sistema jurídico<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Véase la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-588/2018.

Por su parte, la Sala Superior expuso que en el proceso de reforma constitucional, se hizo referencia de que en el Apartado A del propio numeral 2° constitucional, se preverían las materias o derechos sustantivos que permitieran a los pueblos y comunidades indígenas - dentro de los cuales se encuentra la fracción VII a estudio, que estatuye el derecho a la elección de sus representantes ante los ayuntamientos-, entre otros aspectos, el auténtico ejercicio de su libre determinación y autonomía; el desarrollo de las formas internas de convivencia y de organización; el fortalecimiento de su presencia en la toma de decisiones que afecte su cosmovisión, usos y costumbres y los medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura.



En atención a lo anterior, es posible interpretar que el espíritu del constituyente permanente, en lo que toca al derecho del que aducen ser titulares las y los actores, esto es, el derecho a que su comunidad Maya elija a sus representantes ante los ayuntamientos, constituye un reconocimiento a estas comunidades como sujetos de derecho y entidades de interés público, pues ese estatus jurídico era el medio idóneo para coadyuvar a la libre determinación y su autonomía.



Ello, con el objeto de que pudieran decidir sus formas internas de organización social, económica, política y cultural, así como reivindicar su derecho a aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, además de poder elegir a sus autoridades, además de ejercer sus formas de gobierno internas, al igual de poder preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos, así como todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, sumado a la posibilidad de elegir como comunidades a representantes ante los ayuntamientos, con el propósito de ser tomados en consideración ante decisiones del ámbito administrativo municipal que pudiera afectarlos.



Por su parte, debe observarse que el Congreso de la Unión fue expreso con relación a la obligación de las legislaturas de las entidades federativas para detallar cómo se haría posible el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas.

Abona a lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la disposición constitucional referida permite observar que los pueblos y comunidades indígenas gozan de libre determinación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, por lo que es indispensable que su reconocimiento y regulación quede comprendidos en las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con las tradiciones y normas internas de aquéllos<sup>19</sup>.

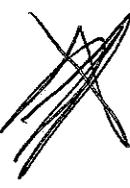
Del mismo modo, los artículos 5º, 18, 19, 30 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, conforme a los cuales, estos pueblos:

- Tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez el derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.
- Cuentan con el derecho a que los Estados celebren consultas y cooperen de buena fe, por medio de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

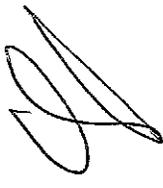
<sup>19</sup> Véase la controversia constitucional 70/2009, cuyo criterio judicial esencial se recoge en la Tesis 1ª. CXII/2010 de rubro "LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Tesis publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1214.

## JDC-015/2022 Y ACUMULADOS

- Asimismo, tendrán derecho a que los Estados celebren consultas eficaces, mediante los procedimientos apropiados y, en particular, por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios.
- Tendrán derecho a que los Estados celebren consultas y cooperen de buena fe por conducto de las propias instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
- Igualmente, cuentan con el derecho de que los Estados brinden las condiciones para promover y fortalecer la participación de los pueblos indígenas en todos los aspectos de la vida política, económica, social y cultural en sus países y en el ámbito internacional.



Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>20</sup>.



<sup>20</sup> Véase Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que el derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas es indispensable para la autodeterminación y fortalecimiento de los mismos, en razón de que mediante su ejercicio se coadyuva a su auténtica participación de cara a la estructura orgánica funcional del Ayuntamiento, con el objeto de que esos representantes transmitan y den a conocer a las autoridades del cabildo, la particular ideología, tradiciones, costumbres ancestrales, usos y demás aspectos culturales esenciales que permitan a las autoridades tomar decisiones tomando en cuenta tales elementos<sup>21</sup>.

De esta forma, en el precedente invocado, la superioridad determinó que el artículo 2º, Apartado A, fracción VII, constitucional, al tratarse de una disposición de carácter fundamental, dirigida particularmente, a fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas, conllevaba a entender que los representantes indígenas ante los ayuntamientos cuentan con un ejercicio de representación y con la posibilidad de exteriorizar sus consideraciones, en sentido amplio, en todos los asuntos que sean sometidos al conocimiento del cabildo.

Sobre esta temática, queda claro que los representantes indígenas tienen la posibilidad material de participar en las sesiones de cabildo, lo cual los proyecta como un verdadero enlace o gestor de los intereses de las comunidades indígenas al seno del cabildo, a fin de que sean tomados en cuenta en el ejercicio de las decisiones del poder público municipal, sin que por ello se distorsione la estructura orgánico funcional que delimita el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo contexto, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recoge las consideraciones expuestas con anterioridad. Es así, ya que ampliamente se ha mantenido el criterio de que el derecho al autogobierno de las comunidades indígenas comprende el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la

<sup>21</sup> Véase la sentencia del SUP-JDC-114/2017.

autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes<sup>22</sup>.

De igual manera, el criterio jurisprudencial de referencia prevé que el derecho al autogobierno de las comunidades indígenas implica el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos, así como sus prácticas tradicionales, a efecto de conservar, además de reforzar sus instituciones políticas y sociales, aunado a la participación plena en la vida política del Estado y la intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten, debiendo ser tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

A su vez, la jurisprudencia electoral señala que las poblaciones indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos y normas consuetudinarias que integran su sistema jurídico<sup>23</sup>.

Así, este Tribunal Electoral comparte el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativo a que, a nivel constitucional, convencional y jurisprudencial, se reconoce e impone la obligación al Estado mexicano y todas sus autoridades, de preservar el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, incluida su dimensión política, que se concreta en el derecho al autogobierno.

En este contexto, el derecho constitucional a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas se extiende en las siguientes dimensiones:

<sup>22</sup> Consultable en la jurisprudencia 19/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO “

<sup>23</sup> Consultable en la jurisprudencia 20/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”

- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural de las entidades en donde habitan.
- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar, directamente o a través de sus representantes electos de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones, en cualquier proceso de toma de decisiones gubernamentales que pudiera afectar directa o indirectamente sus intereses como colectividad o perturbar su desarrollo económico, social o cultural.
- En los ayuntamientos con población indígenas, se deberá garantizar que las comunidades puedan elegir un representante por medio de sus usos y costumbres.
- Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán reconocer y regular este derecho en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En sentido de lo expuesto, se estima plenamente acreditada la **existencia de una omisión legislativa relativa o parcial** por parte del Congreso del Estado de Yucatán, **la cual constituye un obstáculo al ejercicio pleno del derecho de representación política de comunidad maya en los ayuntamientos del Estado.**

Esto es así, porque al margen de que es posible advertir el reconocimiento de este derecho en la constitución local, sin desvincularlo de lo consagrado en la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, en los hechos, el Poder Legislativo del Estado ha sido omiso en regular los siguientes aspectos:

- El procedimiento de elección de las comunidades indígenas de sus representantes ante los ayuntamientos.

- El derecho a participar en las sesiones de cabildo en todos aquellos asuntos que puedan afectar al pueblo maya, así como las reglas para que dichos representantes sean convocados e interactúen efectivamente con las autoridades municipales, expresando los intereses de la comunidad correspondiente.

De ahí, **se concluye la existencia de una omisión legislativa de tipo parcial**, misma que constituye un obstáculo que impide el acceso efectivo a dicha representación de forma plena, lo que produce la existencia de una situación real contraria a lo que ha instituido el poder reformador en el artículo 2º, Apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional no pasa por alto que el Congreso del Estado argumentó, entre otras cuestiones, que las y los promoventes no acreditan que la omisión reclamada tenga una incidencia directa en su derecho fundamental a la participación política en la modalidad de democracia directa, que efectivamente les impida su ejercicio, o que no estuvieron en aptitud de participar en los procesos respectivos.

Al respecto, se **desestima** dicho planteamiento, porque contrariamente, la confrontación jurídica que se ha realizado en este pronunciamiento, nos ha permitido observar que las y los actores se han visto obstaculizados para ejercer el derecho político de rango constitucional y convencional de elegir a sus representantes ante los ayuntamientos.

De ahí que la omisión reclamada por esta vía, si tiene incidencia directa en el derecho político que se aduce vulnerado, lo que se traduce en un impedimento real para ejercer dicho derecho, por lo cual, el pueblo Maya no ha estado en aptitud de participar en algún proceso electivo de representaciones ante los ayuntamientos, ya que, como se ha evidenciado en esta sentencia, no están regulados tales procesos.

Asimismo, en lo que toca al alegato del Congreso del Estado relativo a que les corresponde a los ayuntamientos establecer la normativa correspondiente respecto de los actos reclamados, se estima que **no le asiste la razón**.

Sobre este argumento, resulta claro que el sistema jurídico estatal dota a los ayuntamientos con la posibilidad de expedir normas en beneficio de los derechos de la comunidad Maya.

Pese a ello, la facultad de expedir normas municipales, en el caso concreto, se encuentra sujeto a la existencia de un diseño ya sea constitucional local o a una configuración legal que regule los procedimientos para la elección de las representaciones del pueblo Maya ante los órganos de gobierno municipal, que prevea los alcances de dicha figura y establezca todos aquellos elementos que les permita cumplir a dichas representaciones su función sustantiva.

En este sentido, la circunstancia de que los ayuntamientos puedan emitir normas sobre el derecho político que reclaman las y los actores, no exime al legislador local de cumplir con su obligación constitucional y convencional para generar el contexto jurídico que permita, en su caso, a los ayuntamientos, la construcción de normas municipales que tengan por objeto y resultado, hacer efectivo los derechos de la comunidad indígena Maya a contar con representaciones ante los ayuntamientos.

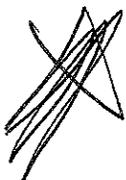
En las relatadas consideraciones, **se ordena al Congreso del Estado de Yucatán a fin de que**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, **cumpla con la obligación establecida en el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por último, con atención a la solicitud de las y los actores de que la sentencia que se emita sea traducida a la lengua Maya, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se estima viable realizar la traducción solicitada,



porque de esta manera se garantiza su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, además que con esta acción, se preserva y enriquece el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera pertinente emitir una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil, en la que se haga referencia de forma clara y sencilla, de la decisión que se adopta en esta ejecutoria y que, la traducción a la lengua Maya sea respecto de dicha síntesis, lo que abonará a que se atienda de forma diligente esta petición de las y los actores.



Sobre esta decisión, debe señalarse que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es el organismo especializado en materia indígena, el cual, entre otras atribuciones, capacita para formar y acreditar intérpretes y traductores de lengua Maya<sup>24</sup>, por tal motivo, se le **vinculará para efecto de que coadyuve** en esta labor y, una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a las partes.



Ello encuentra justificación, partiendo del deber de quien imparte justicia de garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua<sup>25</sup>.



Por tal razón, se estima ajustado a derecho que este órgano jurisdiccional realice los ajustes razonables necesarios, como en el caso, elaborar una síntesis de esta sentencia en versión lectura accesible, para que las personas quienes promovieron los juicios que se resuelven, así como las y los integrantes de sus comunidades, se



<sup>24</sup> De conformidad con lo previsto de conformidad por los artículos 17 y 18, fracción VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

<sup>25</sup> De conformidad con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales

encuentren en condiciones de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión que adopta en este asunto<sup>26</sup>.

**SEXTA. Efectos.** Toda vez que en el apartado que antecede este Tribunal Electoral estimó **fundados** los agravios de las y los actores, en consecuencia, se procede a fijar los efectos del fallo protector, de conformidad con lo siguiente:

1. Se **ordena** al Congreso del Estado de Yucatán que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, cumpla con la obligación establecida en el artículo 2°, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, **proceda a emitir las disposiciones** que considere pertinentes para complementar el marco normativo local que permitan el correcto ejercicio del derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos de esa entidad y no solamente su reconocimiento, en un plazo razonable para que pueda cumplir con lo ordenado.
2. Se **ordena** al Congreso del Estado que, previamente a legislar sobre la materia de pronunciamiento, **realice** todas las acciones que tenga a su alcance a fin de realizar la consulta al pueblo maya en todos los temas que le puedan afectar derivado del proceso legislativo que sea emprendido, de conformidad con lo previsto por el artículo 1°, 2° Apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 6° y 7° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Esto, con el objeto que de la comunidad indígena maya exponga sus puntos de vista sobre cómo debe regularse el procedimiento

<sup>26</sup> Ello, es acorde al criterio sostenido en la Tesis *PA.SCF.I.150.022.Familiar* de la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS MAYAS. PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE HACER LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, COMO LA REDACCIÓN DE UNA VERSIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SU LENGUA MAYA.”** que, en el caso particular orientó la decisión de realizar una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil y que se traducida a la lengua Maya.

para la elección de sus representantes ante los ayuntamientos de la entidad y la participación que los mismos han de tener una vez electos.

Al respecto, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha sido recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con relación a asuntos de la naturaleza aquí estudiada, se **vincula** al Congreso del Estado de Yucatán para que, al realizar la consulta a la comunidad maya, tome en consideración los siguientes requisitos:

- **Consulta previa.** Deberá realizarse antes del inicio del procedimiento de producción normativa correspondiente y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de las comunidades.
- **Consulta culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas tendrá que cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones.
- **Consulta informada.** El Congreso del Estado de Yucatán deberá proveer de información precisa y suficiente a las comunidades consultadas, sobre la naturaleza y consecuencias de la legislación a emitirse, antes de y durante la consulta, buscando que éstas tengan conocimiento de los efectos jurídicos de la misma, a fin de que acepten el motivo de la consulta de forma voluntaria.
- **Consulta de buena fe.** Se deberá garantizar, a través de procedimientos claros, que previo a la obtención del objeto de la consulta, se logró el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades relacionadas.

3. Se vincula al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán a fin de que **elabore una traducción a la lengua maya de la síntesis** en versión lectura fácil de la presente ejecutoria.

Ello, atiende a la solicitud expresa de las y los actores en sus escritos de demanda y, de igual manera, garantiza que las comunidades indígenas mayas de los municipios del Estado de Yucatán conozcan el sentido de este fallo, cuyo impacto en sus vidas, abonará a la inclusión y desarrollo democrático del pueblo Maya y a su participación en la toma de decisiones que puedan afectarles.

En este sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con el objeto de promover la difusión del sentido de este fallo, se estima necesario elaborar una síntesis de las conclusiones abordadas en este pronunciamiento, para que sean traducidas por el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, y una vez proporcionado a este Tribunal Electoral, sea notificado a las y los actores.

Lo anterior, es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas<sup>27</sup>.

En este sentido, se destaca que el dos de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral y el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán firmaron un convenio

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia 32/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**

de apoyo y colaboración en el que se estableció como objeto, establecer las bases generales y los mecanismos operativos de colaboración a los que se deberán sujetarse ambas instituciones para llevar a cabo acciones de fortalecimiento y promoción de los derechos políticos de las personas de las comunidades Mayas del Estado de Yucatán.

Ahora bien, a partir lo establecido en la Cláusula Segunda, Del INDEMAYA, inciso c), de dicho Convenio, **se vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán a fin de que, a la brevedad, adopte todas las acciones necesarias que tenga a su alcance, con el objeto de traducir la síntesis que se enuncia a continuación:

**SÍNTESIS EN VERSIÓN LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA JDC-015/2022 Y ACUMULADOS.**

*El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ha resuelto:*

- 1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Congreso del Estado de Yucatán a reconocer y legislar sobre el derecho político de las comunidades indígenas a elegir a sus representantes ante los ayuntamientos.*
- 2. Diversas ciudadanas y ciudadanos de la comunidad Maya de algunos municipios de Yucatán, reclamaron ante este Tribunal que el Congreso del Estado de Yucatán no había elaborado las leyes que les permitieran elegir a sus representantes ante los ayuntamientos.*
- 3. Las Magistradas y Magistrado de este Tribunal Electoral estudiamos el reclamo de estas personas y encontramos que tienen razón y que las comunidades Mayas de los municipios de Yucatán tienen derecho a elegir a sus representantes ante los ayuntamientos por medio de sus usos y costumbres.*
- 4. Por esto se ordenó al Congreso del Estado de Yucatán para que haga las leyes que permitan a las comunidades Mayas ejercer su derecho político de elegir a sus representantes ante los ayuntamientos.*
- 5. También se le ordenó al Congreso que antes de hacer estas leyes, les consulten a los pueblos mayas sobre sus puntos de vista al respecto.*

6. Para esta consulta, el Congreso del Estado se asegurará que la misma sea culturalmente adecuada, informada, y de buena fe.

Una vez elaborada la traducción de la síntesis que antecede, se requiere al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado que lo haga llegar a este Tribunal Electoral a la brevedad posible.

4. Por cuanto hace al Congreso del Estado de Yucatán, una vez cumplido los efectos de esta ejecutoria, deberá informar a este Tribunal Electoral, adjuntando la documentación atinente. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes marcados con los números JDC-016/2022, JDC-017/2022, JDC-018/2022, JDC-019/2022, JDC-020/2022, JDC-021/2022, JDC-022/2022, JDC-023/2022, JDC-024/2022, JDC-025/2022, JDC-026/2022, JDC-027/2022, JDC-028/2022, JDC-029/2022 y JDC-030/2022, al diverso JDC-015/2022, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, agregar copia certificada de esta ejecutoria en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se declara existente una omisión legislativa de tipo parcial por parte del Congreso del Estado de Yucatán, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**TERCERO.** Se ordena al Congreso del Estado de Yucatán para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expida la normatividad que permita el ejercicio real de la comunidad indígena

Maya de contar con representaciones ante los ayuntamientos, de conformidad con los efectos precisados en esta sentencia.

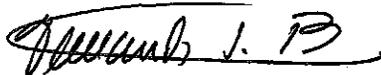
**CUARTO.** Se vincula al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, traduzca a la lengua Maya, la síntesis establecida en los efectos de esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



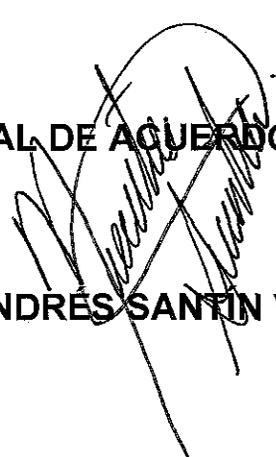
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA  
CARRILLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



**LIC. NÉSTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ**



**SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2022.**

**PRESIDENTE:** Buenos días, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año en 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIO EN FUNCIONES:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTE:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señor secretario a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIO EN FUNCIONES:** Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de veintidós Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados de la siguiente manera:

- 1.- JDC-015/2021, interpuesto por la ciudadana MARIA DEL SOCORRO PACHECO TEC, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 2.- JDC-016/2022, interpuesto por la ciudadana GABRIELA PÉREZ RODRÍGUEZ, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 3.- JD-017/2022, interpuesto por la ciudadana MARÍA PORFIRIA MAY BAAS, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

- 4.- JDC-018/2022, interpuesto por el ciudadano JUAN ALBERTO BAAS TEC, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 5.- JDC-019/2022, interpuesto por la ciudadana MARÍA VALENTINA CAUICH MAZUM, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 6.- JDC-020/2022, interpuesto por la ciudadana MARÍA DEL PILAR VILLAREAL RAMÍREZ, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 7.- JDC-021/2022, interpuesto por el ciudadano RAFAEL ARGELIO MATOS POOT, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 8.- JDC-022/2022, interpuesto por la ciudadana HILDA MIRNA DÍAZ CABALLERO, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 9.- JDC-023/2022, interpuesto por la ciudadana TEODORA UC CANCHE, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 10.- JDC-024/2022, interpuesto por la ciudadana IVONNE GUADALUPE AGUILAR GARRIDO, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 11.- JDC-025/2022, interpuesto por el ciudadano JUAN EFRAÍN MIRANDA ONTIVEROS, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 12.- JDC-026/2022, interpuesto por el ciudadano SANTOS GABRIEL PECH CHÍ, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 13.- JDC-027/2022, interpuesto por el ciudadano PAUL HARRY YAÑEZ PEREIRA, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 14.- JDC-028/2022, interpuesto por el ciudadano EDWIN JAIR PALOMINO SULUB, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 15.- JDC-029/2022, interpuesto por el ciudadano JESÚS ALBERTO CAMPOS NUÑEZ, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 16.- JDC-030/2022, interpuesto por el ciudadano JOSÉ GOMEZ ARCOS, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 17.- JDC-032/2022, interpuesto por el ciudadano BERNABE BENÍTEZ VALENCIA, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 18.- JDC-033/2022, interpuesto por el ciudadano ALBA MILENA COCOM MOJÓN, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

19.- JDC-034/2022, interpuesto por la ciudadana MARÍA BLANCA ALICIA POOL BALAM, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

20.- JDC-035/2022, interpuesto por el ciudadano OLIVER DE JESÚS LEÓN HÚ, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

21.- JDC-036/2022, interpuesto por el ciudadano CARLOS MAY CHABLE, en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

22.- JDC-037/2022, interpuesto por el ciudadano GREGORIO CHAN TUZ, en contra del Congreso del Estado de Yucatán

**Es la cuenta Magistrado Presidente.**

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como Expedientes **del JDC-015/2022 al JDC-030/2022**, fueron turnados a mi ponencia, procederé a hacer uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

Se da cuenta con el **proyecto de sentencia** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30**, todos de este año, presentados por las ciudadanas y los ciudadanos María del Socorro Pacheco Tec, Gabriela Pérez Rodríguez, María Porfiria May Baas, Juan Alberto Baas Tec, María Valentina Concepción Cauihc Mazum, María del Pilar Villareal Ramírez, Rafael Argelio Matos Poot, Hilda Mirna Díaz Caballero, Teodora Uc Canché, Ivonne Guadalupe Aguilar Garrido, Juan Efraín Miranda Ontiveros, Santos Gabriel Pech Chí, Paul Harry Yañez Pereira, Edwin Jair Palomino Sulub, Jesús Alberto Campos Muñoz, José Gómez Arcos.

En estos asuntos, **las y los actores se identifican como integrantes del pueblo indígena maya** y acuden a esta instancia para **reclamar la omisión** del Congreso del Estado de Yucatán, **de legislar en materia de representación y participación política de la comunidad indígena Maya ante los ayuntamientos.**

El **proyecto propone resolver** el asunto con base en los siguientes puntos:

1. Se propone **acumular** los expedientes marcados con los números JDC-016/2022, JDC-017/2022, JDC-018/2022, JDC-019/2022, JDC-020/2022, JDC-021/2022, JDC-022/2022, JDC-023/2022, JDC-024/2022, JDC-025/2022, JDC-026/2022, JDC-027/2022, JDC-028/2022, JDC-029/2022 y JDC-030/2022, al diverso JDC-015/2022, por ser el más antiguo, por lo que, de ser el caso, se deberá agregar copia certificada de esta ejecutoria en los expedientes acumulados.
2. **Se identifica que la pretensión de las y los actores es que se declare la existencia de la omisión legislativa** en la que aducen ha incurrido el Congreso del Estado de Yucatán, por considerar que a la fecha no se ha expedido la normatividad que regula el mecanismo adecuado para acceder a la representación indígena en los ayuntamientos del Estado y que ello constituye una violación a los principios de legalidad y constitucionalidad.
3. **Se realiza un control de constitucionalidad** por omisión legislativa, a fin de determinar si el órgano legislativo ha incumplido con expedir la legislación sobre el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder a una representación ante los ayuntamientos y, de ser el caso, si tal omisión violenta los principios de legalidad y constitucionalidad.
4. La propuesta estima **fundados** los agravios de las y los actores. Porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al Congreso del Estado de Yucatán a reconocer y legislar sobre el derecho político de las comunidades indígenas a elegir a sus representantes ante los ayuntamientos. Sin embargo, aun cuando la Constitución Local y la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán reconocen el derecho en cuestión, estas normas son insuficientes para que el pueblo Maya pueda elegir a sus representantes ante los ayuntamientos. Por tanto, se realiza una valoración que

determina **que la omisión reclamada se configura de forma parcial**. Tal como se expone ampliamente en el proyecto.

5. **Se desestiman los argumentos de improcedencia** expuestos por el Congreso del Estado, en razón de que el juicio de la ciudadanía es el medio idóneo para reclamar la omisión de legislar en materia de representación y participación política de las comunidades indígenas.
6. Se estima necesario **elaborar una síntesis de la sentencia en versión lectura fácil**, en los términos que se exponen en el proyecto y **traducirla a la lengua Maya**, para lo cual se propone **vincular** el apoyo del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, a fin de garantizar que las personas quienes promovieron los juicios que se propone resolver, así como las y los integrantes de sus comunidades, se encuentren en condiciones de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión que adopta en este asunto
7. Por último, **al determinarse la existencia de una omisión legislativa parcial**, se propone que los efectos de la sentencia consistan en ordenar al Congreso del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, **previa consulta** al pueblo maya, proceda a **emitir** las disposiciones que considere **pertinentes para complementar el marco normativo local que permitan el correcto ejercicio del derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos** de esa entidad y no solamente su reconocimiento.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrada en funciones, Licenciada Dina Noemí Loría Carrillo.

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señor Secretario General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

## VOTACIÓN

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA EN DERECHO DINA NOEMÍ LORIA CARRILLO:**

MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA DINA NOEMI LORÍA CARRILLO: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIO EN FUNCIONES:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **JDC-015-/2022 y sus acumulados** ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-015/2022 y sus acumulados**, queda de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes marcados con los números JDC-016/2022, JDC-017/2022, JDC-018/2022, JDC-019/2022, JDC-020/2022, JDC-021/2022, JDC-022/2022, JDC-023/2022, JDC-024/2022, JDC-025/2022, JDC-026/2022, JDC-027-2022, JDC-028/2022, JDC-029/2022 Y JDC-030/2022, al diverso JDC-015/2022, por ser el más antiguo, en consecuencia, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, Agregar copia certificada de esta ejecutoria en los expedientes acumulados

**SEGUNDO.** Se declara **existente una omisión legislativa de tipo parcial** por parte del Congreso del Estado de Yucatán, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**TERCERO.** Se **ordena** al Congreso del Estado de Yucatán, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expida la normatividad que permita el ejercicio real de la comunidad indígena Maya de contar con representaciones del Estado ante los Ayuntamientos, de conformidad con los efectos precisados en este Sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** al Instituto para el Desarrollo d la Cultura Maya del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, **traduzca** a la lengua Maya, la síntesis establecida en los efectos de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido.

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como Expedientes **JDC-032/2022 al JDC-037/2022**, fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.**

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al expediente del Juicio Ciudadano de los Derechos Político Electorales y del Ciudadano, identificado con la clave JDC-32/2022 Y ACUMULADOS, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Bernabé Benítez Valencia y otros, por su propio y personal derecho en contra de la Omisión Legislativa del H. Congreso del Estado de Yucatán de no legislar respecto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas

Siendo que seis ciudadanos de la comunidad indígena maya de diversos municipios del Estado, promovieron diversos Juicio Ciudadanos a los que les correspondió los

números de expediente JDC-033/2022, JDC-034/2022, JDC-035/2022, JDC-036/2022 y JDC-037/2022, respectivamente en contra de la Omisión Legislativa del H. Congreso del Estado respecto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Por lo que se propone la acumulación al advertirse que existe conexidad en la causa puesto que en todos los casos se impugna la omisión legislativa por parte del Congreso local, se desprende que se controvierten el mismo acto y señalan a la misma autoridad y con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo procedente es la acumulación de los expedientes JDC-033/2022, JDC-034/2022, JDC-035/2022, JDC-036/2022, JDC-037/2022 al expediente JDC-032/2022 por ser este el más antiguo; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 63 y 64 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Estado.

La pretensión de los y las promoventes es que sea emitida en el Estado una legislación que regule los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, previstos en las fracciones III y VII, apartado A, del artículo 2° de la Constitución Federal. Su petición se encuentra centrada en la violación a los principios de supremacía constitucional y legalidad, así como a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenidos en los artículos 2°, fracciones III y VII, apartado A, 14, 16 y 133, así como los transitorios segundo y primero de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días 14 (catorce) de agosto de 2001 (dos mil uno), todos de la Constitución Federal, esto por no haberse emitido hasta al día de hoy, en el Estado, una legislación que regule los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

A fin de determinar el derecho que asiste a quienes solicitan el reconocimiento de los usos y costumbres en la designación de sus autoridades y así fortalecer la participación de los pueblos y comunidades indígenas mayas para acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, es necesario establecer que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los Tratados Internacionales, y que la

interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, es decir, no pueden ser restringidos o suprimidos.

Por lo que son **fundados** los planteamientos de las y los promoventes, porque en este particular, **se actualiza el supuesto de omisión legislativa relativa** del Congreso local.

Siendo que la omisión legislativa se entiende como aquella en que el órgano legislativo omite expedir alguna ley o bien que expidiéndola no lo haga respecto alguna disposición reglamentaria de la misma.

La Sala Superior ha establecido que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema.

Asimismo, ha señalado que la omisión del poder legislativo ordinario se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace.

Esto es así, porque aun cuando en la Constitución local existe el artículo 7 Bis que habla del reconocimiento del derecho a la libre determinación del pueblo maya, no existe normativa que regule sobre los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas en Yucatán relacionadas a su participación de ejercer sus derechos de votar y ser votado en condiciones de igualdad, es decir acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular. Por lo que es de observarse que si bien en la Constitución Política del Estado de Yucatán, como en la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, dispone una serie de aspectos fundamentales para el ejercicio y tutela de los derechos de la comunidad Maya que habita nuestro estado, es de observarse que no existe en ninguna de esas dos normas el derecho a la participación y representación política de la comunidad indígena Maya ante los órganos de

gobierno (ayuntamientos). Por lo que no resulta suficiente para tener por colmada la obligación prevista en el artículo 2 Constitucional.

Por lo que, la omisión legislativa por parte del H. Congreso del Estado es existente en cuanto a la regulación en materia de derecho de participación política de las personas, pueblos y comunidades indígenas, pues se demuestra que efectivamente no se ha cumplido el mandato constitucional y, por tanto, existe la omisión de legislar.

Esto es así, pues la Constitución Federal y los Tratados Internacionales reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar en los asuntos públicos, así como a formar parte de los órganos de representación política del Estado.

Como ya se ha dicho, la reforma constitucional de dos mil uno al artículo 2° de la Constitución Federal introdujo normas y principios que tutelan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Es de mencionarse que hasta la presente fecha no existe reconocimiento por parte de la legislación local, así como tampoco existe una materia normativa que regule el método en la designación de funcionarios representantes de pueblos indígenas ante un ayuntamiento, por lo que no existe reglas o fuentes para entender la regulación y participación del pueblo Maya en los órganos de gobierno, por tanto no existe una normatividad específica que regule la representación de la comunidad indígena maya para dotarlos de voz y voto en condiciones de igualdad para acceder a desempeñar un cargo público de elección popular.

En este contexto, la Sala Superior ha considerado que es factible concluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

Por lo que es **fundado** el agravio en relación a la legalidad y constitucionalidad; ya que, si bien en la Constitución local existe el reconocimiento del derecho a la libre determinación del pueblo maya también es cierto, al día de hoy que no ha entrado en vigencia ninguna normativa que regule los derechos político-electorales de las personas, pueblos y comunidades indígenas en el Estado en relación a su participación ante los órganos de gobierno (ayuntamiento); siendo que el H. Congreso del Estado no ha desarrollado el proceso legislativo respecto de la regulación en cuestión, aunado que tampoco existe los trabajos para integrar una serie de reformas a diversas leyes y la creación de una legislación especial sobre el tema en estudio.

Es de mencionarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 8/2010, ha sostenido que los tribunales electorales locales se encuentran facultados para llevar a cabo ese control de constitucionalidad cuando la omisión legislativa pueda implicar una violación a derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ello, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los tribunales jurisdiccionales locales pueden llevar a cabo el control de las leyes locales a la luz de las constituciones locales, incluso por omisiones legislativas.

Por lo que de ahí que se sostenga que en atención a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución federal —que obliga a todas las autoridades del país a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos—, en casos como el presente las autoridades estatales están en posibilidad de consultar a las comunidades indígenas, para analizar la pertinencia de legislar para modificar las normatividades acordes en la materia.

Lo anterior, para prever un mecanismo mediante el cual las comunidades indígenas pudieran contar con representantes electos en su ámbito de autonomía y libre determinación, a través de procedimientos culturalmente adecuados que atienden a sus regímenes propios y cosmovisión particular, a fin de contar con representantes indígenas para conformar los ayuntamientos de los municipios.

De ahí que **es constitucional** y convencionalmente válido que las personas indígenas elijan a sus representantes con base en sus propios sistemas normativos o en un mecanismo que sea adecuado con su cultura y tradiciones.

Precisamente, con base en una interpretación extensiva y sistemática, así como teleológica de los artículos 1 y 2 de la Constitución federal; 2 y 18 del aludido Convenio 169 de la OIT; 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como XX párrafos 1 y 4; XXI párrafo 2, XXII y XXIII párrafo I de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, se puede concluir la existencia del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a estar representados ante los Órganos de Gobierno (Ayuntamiento), mediante la elección de representantes electos mediante sus propios sistemas normativos, con lo cual se garantiza una representatividad jurídica y política auténtica en ese órgano.

Se tiene que el principio de legalidad se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución General; y, en relación concreta con el desarrollo de la función de las autoridades y el propio principio de legalidad.

De manera paralela al principio de legalidad, tanto en la Constitución general como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido la facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública o de carácter autónomo, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley.

Así mismo, contrario a lo alegado por la responsable en relación a “**la afectación al derecho político**”, sí es existente, puesto que no existe la representación política de comunidades y pueblos indígenas ante Ayuntamientos, y se materializa en la medida en que existe una omisión en el orden normativo de la entidad federativa que garantice el ejercicio de dicho derecho político.

Esto es así, porque al estar plenamente delimitada la naturaleza y alcances de la figura del representante indígena, se considera que la materialización de dicha prerrogativa constitucional puede efectuarse en cualquier **temporalidad**, con independencia de si existe o no un proceso electoral en curso, de la fecha prevista para la celebración de la jornada electoral o de la etapa en que el proceso se encuentre, dado que lo trascendente para tal efecto, es que en el terreno fáctico se garantice la libre determinación y autogobierno de los pueblos originarios para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado, a través de la designación referida, en estricto cumplimiento a lo mandatado por el texto fundamental y atendiendo por supuesto a las normas consuetudinarias, procedimientos y prácticas tradicionales que establezcan sus autoridades.

En ese sentido, la ponencia a mi cargo no identifica ninguna disposición constitucional que establezca de forma explícita que la regulación relativa a las comunidades indígenas la deban hacer los ayuntamientos, es decir, regulen los derechos de votar y ser votados en condiciones de igualdad para acceder y desempeñar cargos públicos por medio de elección popular, siendo que tal disposición es reservada a la legislación de la materia (Inexistente). En la fracción XXIV del artículo 30 de la Constitución Política local señala que le corresponde al H. Congreso del estado aprobar la expedición de leyes, derecho que le concede la Constitución General.

En conclusión, las comunidades indígenas tienen amparado constitucional y convencionalmente el derecho a elegir conforme a su sistema normativo interno a sus representantes para constituir órganos de gobierno que fomenten su participación; sin embargo, existe imposibilidad jurídica de su implementación pues aún no se ha regulado el mecanismo por medio del cual se pueda acceder a la representación de las comunidades indígenas para acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido elegidos o designados (ayuntamientos); por lo que este hecho constituye una violación a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Por último, con atención a la solicitud de las y los promoventes de que la sentencia que se emita sea traducida a la lengua Maya, de conformidad con lo previsto por el

artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se estima viable realizar la traducción solicitada, porque de esta manera se garantiza su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, además que con esta acción, se preserva y enriquece el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco.

En consideración a lo anterior, se propone emitir una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil, en la que se haga referencia de forma clara y sencilla, de la decisión que se adopta en esta ejecutoria y que, la traducción a la lengua Maya sea respecto de dicha síntesis, lo que abonará a que se atienda de forma diligente esta petición de las y los promoventes. Sobre esta decisión, debe señalarse que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es el organismo especializado en materia indígena, el cual, entre otras atribuciones, capacita para formar y acreditar intérpretes y traductores de lengua Maya, por tal motivo, se le **vinculará para efecto de que coadyuve** en esta labor y, una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a las partes.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es ordenar al H. Congreso del Estado para que cumpla con la obligación establecida en la reforma constitucional y, en consecuencia, proceda a emitir una ley que regule el Artículo 2 apartado A párrafo VII de la Constitución Federal y 7 Bis de la Constitución Local, en un término suficiente para poderlo realizar y una vez cumplido los efectos de esta ejecutoria, deberá informar a este Tribunal Electoral, adjuntando la documentación atinente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Es la cuenta señor Magistrado Presidente, señora Magistrada por Ministerio de Ley.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrada en funciones, Licenciada Dina Noemí Loría

Carrillo.

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señor Secretario General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA EN DERECHO DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO:**

MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA DINA NOEMI LORÍA CARRILLO: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIO EN FUNCIONES:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **JDC-032-/2022 y sus acumulados**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-032/2022 y sus acumulados**, queda de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadanos JDC-033/2022, JDC-034/2022, JDC-035/2022, JDC-036/2022 Y JDC-037/2022, al diverso JDC-032/2022, por ser este el más antiguo, en consecuencia, glósesse copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Son fundados los agravios expuesto por las y los promoventes, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma la omisión legislativa relativa por parte del H. Congreso del Estado, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.

**CUARTO.** Se ordena al H. Congreso del Estado de Yucatán, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expida la normatividad que permita el ejercicio real de la comunidad indígena maya de contar con representaciones ante los ayuntamientos, de conformidad con los efectos precisados en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se vincula al instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, traduzca a la lengua Maya, la síntesis establecida en los efectos de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.**

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido

**Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señor Secretario General de acuerdos en funciones, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 11:30 horas, del día que se inicia es cuánto.**